

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Via Laietana, 56, 3ª planta - 08003 Barcelona
93 344 00 50

RECURSO ORDINARIO (Ley 1998) N°: 485/2006-E

Parte actora: FELICIANO S. L..

Representante de la parte actora: JORGE BELSA COLINA

Parte demandada: DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT (ANTES
DEPARTAMENT D'EDUCACIÓ)

Representante de la parte demandada: LLETRAT/DA DE LA
GENERALITAT

AUTO

ILMOS. SRES.:

Presidente:

D. Joaquín José Ortiz Blasco

Magistrados:

D. Alberto Andrés Pereira

D. Juan Fernando Horcajada Moya

D. Miguel Hernández Serna

Barcelona, a 28 de julio de 2011.

Dada cuenta; lo precedente únase; y,

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por providencia dictada el 22 de junio de 2011, se acordó, con carácter previo a la resolución de las cuestiones suscitadas por la representación de la parte actora en el presente incidente, conocer el estado en que se halla la ejecución de la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en fecha 9 de diciembre de 2010, para lo cual, se requirió directamente a la Consejera de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña para que, en el improrrogable plazo de diez días, informara de las concretas medidas adoptadas para su cumplimiento, habiendo evacuado el requerimiento mediante escrito -y documentación adjunta- presentado en fecha 13 de julio de 2011, con el resultado que obra en las actuaciones.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOAQUIN JOSÉ ORTIZ BLASCO, Magistrado de esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente incidente de ejecución de la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en fecha 9 de diciembre de 2010, éste Tribunal, en providencia dictada el 22 de junio de 2011, acordó, con carácter previo a la resolución de las cuestiones suscitadas por la representación de la parte actora, conocer el estado de ejecución de la misma para lo cual requirió directamente a la Consejera de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña para que, en el improrrogable plazo de diez días, informara de las concretas medidas adoptadas para su cumplimiento.

SEGUNDO.- En fecha 13 de julio de 2011, se registró en la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, un escrito suscrito por la Consejera de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, en el que, tras realizar diversas consideraciones, con aportación de datos estadísticos acerca del modelo lingüístico de enseñanza en Cataluña, y la utilización de las lenguas catalana y castellana, concluía que para poder garantizar la exigencia legal del pleno dominio de las dos lenguas oficiales catalana y castellana al finalizar la enseñanza obligatoria es necesario continuar con el actual modelo educativo, no permitiendo el estado de normalización lingüística de la sociedad catalana el cambio del modelo educativo actual si se quieren garantizar los mismos resultados que en la actualidad.

TERCERO.- El citado escrito resulta insuficiente para considerar cumplida la declaración contenida en el fallo de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, de que *“el castellano se utilice también como lengua vehicular en el sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y en consecuencia y para ello la Generalidad deberá adoptar cuantas medidas sean precisas para adaptar su sistema de enseñanza a la nueva situación creada por la declaración de la Sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional que considera también al castellano como lengua vehicular de la enseñanza en Cataluña junto con el catalán”*, sirviendo de pauta para ello las consideraciones que se hacen por el Alto Tribunal en el Fundamento de Derecho Séptimo, cuando dice:

“Y para ello y de acuerdo con lo hasta aquí expresado procede estimar el recurso contencioso administrativo en su momento interpuesto, y declarar el derecho del recurrente a que el castellano se utilice como lengua vehicular en el sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Cataluña en la proporción que proceda dado el estado de normalización lingüística alcanzado por la sociedad catalana, de modo que el mismo no quede reducido en su uso al de objeto de estudio de una asignatura más,

sino que se haga efectiva su utilización como lengua docente y vehicular en la enseñanza.

Esta declaración abre un interrogante acerca de cuál deba ser la proporción en la que se incorpore el castellano como lengua vehicular al sistema de enseñanza en Cataluña. La determinación de la misma y su puesta en práctica corresponde acordarla a la Generalidad de Cataluña, de modo que si el Gobierno de la misma creyese que el objetivo de normalización lingüística estuviera ya conseguido, ambas lenguas cooficiales deberían ser vehiculares en la misma proporción y si, por el contrario, se estimase la existencia aún de un déficit en ese proceso de normalización en detrimento de la lengua propia de Cataluña, se debería otorgar al catalán un trato diferenciado sobre el castellano en una proporción razonable, que, sin embargo, no haga ilusoria o simplemente constituya un artificio de mera apariencia en la obligada utilización del castellano como lengua vehicular. Trato de favor que debería ser transitorio hasta tanto se obtenga el objetivo de normalización que constituye el modelo de conjunción lingüística o de bilingüismo integral que constituye el modelo constitucional que garantiza el principio de lealtad constitucional entre Administraciones Públicas y que de acordarse deberá estar suficientemente motivado.

En consecuencia y para ello la Generalidad deberá adoptar cuantas medidas sean precisas para adaptar su sistema de enseñanza a la nueva situación creada por la declaración de la Sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional que considera también al castellano como lengua vehicular de la enseñanza en Cataluña junto con el catalán.”

CUARTO.- Dada la complejidad que para la Administración de la Generalidad puede suponer el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Supremo en la sentencia de constante referencia, en cuanto afecta a un ámbito especialmente sensible de la sociedad catalana como es el modelo educativo, este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, acuerda establecer el plazo máximo de dos meses para que por la Consejera de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña se adopten cuantas medidas estime precisas *“para adaptar su sistema de enseñanza a la nueva situación creada por la declaración de la Sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional que considera también al castellano como lengua vehicular de la enseñanza en Cataluña junto con el catalán”*, debiendo, transcurrido el referido plazo, informar al Tribunal de las adoptadas, con las consecuencias legales que su incumplimiento puede suponer en los términos del artículo 112 de la Ley Jurisdiccional.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1º.- Establecer el plazo máximo de dos meses para que por la Consejera de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña se adopten cuantas medidas estime precisas *“para adaptar el sistema de enseñanza a la nueva situación creada por la declaración de la Sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional que considera también al castellano como lengua vehicular de la enseñanza en Cataluña junto con el catalán”*, debiendo, transcurrido el referido plazo, informar al Tribunal de las adoptadas, con las consecuencias legales que su incumplimiento puede suponer en los términos del artículo 112 de la Ley Jurisdiccional.

Contra esta resolución cabe interponer **recurso de reposición** ante este Tribunal, en el plazo de **CINCO días** a contar desde el siguiente a su notificación expresando la infracción en que la resolución hubiere incurrido a juicio del recurrente. Si no se cumplieren los requisitos establecidos, se inadmitirá, mediante providencia no susceptible de recurso.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de reposición, deberá constituirse un depósito de **25,00 euros**, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el BANESTO, Cuenta expediente nº, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: 20 "Contencioso-reposición". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de asistencia jurídica gratuita.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen. Doy fe.

E